

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 23-001-41-89-002-2020-00362-00. Proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a librar mandamiento de pago.

Dentro del término oportuno, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito y solicitó la práctica de algunas pruebas; por lo que, una vez vencido el término de traslado de dicha defensa a la parte ejecutante, existiendo pronunciamiento al respecto, apegados a lo señalado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, procederemos, en caso de ser necesario, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 ibídem; de igual forma, se decretarán las pruebas cuya solicitud reúna los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

CONSIDERACIONES:

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar que se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por las partes en cada una de las oportunidades procesales; así mismo, por petición expresa de ambas partes se practicará el interrogatorio a la contraparte, debiendo este Juez de igual forma realizarlo obligatoriamente a las demás partes litigantes, aunque así no se hubiese solicitado.

En lo referente a la prueba testimonial del señor Hugo Armando González Pacheco solicitada por la parte accionante, es preciso indicar que dicha petición no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P., recordemos que no basta solo con enunciar el testigo; sino, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual no puede accederse a conceder la misma. No obstante como quiera que resulta relevante para los fines de este asunto, este Juzgador considera prudente para contar con mayores elementos de juicio a la hora de proferir la sentencia, y en virtud del artículo 169 del C.G.P., decretar de oficio la recepción de la declaración de la persona antes mencionada, y habida cuenta de que se plasmó su correo electrónico en el memorial que describió el traslado, se hará por secretaría la citación de dicho testigo para su intervención en la audiencia.

Sea esta la oportunidad para resolver la petición realizada por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, en lo atinente a fijar caución al ejecutante por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares so pena de su levantamiento. Para tales efectos es necesario traer a colación el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso que efectivamente establece “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por

ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento” (subrayas nuestras).

Así las cosas, en cumplimiento de la norma en cita este Despacho fijara como caución judicial para los efectos arriba descritos, el 10% del valor actual de la obligación CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$5.489.000), a la fecha de expedición de este proveído, según la operación aritmética realizada por esta Unidad Judicial, dicha caución se deberá aportar a este Despacho en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ordenar el levantamiento.

En lo tocante a la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se fijará el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo su celebración.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Admítanse como pruebas los documentos presentados por las partes en cada una de sus oportunidades probatorias.

TERCERO: Niéguese el testimonio de Hugo Armando González Pacheco, por lo expuesto arriba en las consideraciones.

CUARTO: Realícese por ambas partes, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

QUINTO: Decrétese de oficio el testimonio del señor Hugo Armando González Pacheco, atendiendo los parámetros arriba mencionados.

SEXTO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley.

SEPTIMO: Fijar como caución judicial para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares por el 10% del valor actual de la obligación la cual asciende a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$5.489.000), dicha caución deberá ser aportada a este Despacho en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el salario que devenga el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e096f5db767f5cbc67750122b53ca57d0c888aba5e33688af438387ce44e7d21**
Documento generado en 17/02/2022 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>